

Nº 19
Tercer trimestre 2019

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 19. Septiembre 2019

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.



D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SUMARIO

EDITORIAL	
El Consejo de Redacción	9

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

OBLIGACIONES DE BUEN GOBIERNO EN EL ÁMBITO LOCAL.

D. José Manuel Bejarano Lucas 15

LOS ASPECTOS SOCIALES Y MEDIOAMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

D^a. M^a Elena Moleón Alberdi 87

LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 539.2 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora..... 137

SECCIÓN INTERNACIONAL COORDINADA POR JAIME PINTOS SANTIAGO

PODER CONSTITUYENTE SUBNACIONAL - ¿MITO O REALIDAD?

D. José Adércio Leite Sampaio 161

BASES DE PUBLICACIÓN..... 207

EDITORIAL

Nos complace presentar el número decimonoveno de la revista Gabilex, con contenidos variados y sumamente interesantes para nuestros lectores.

El primer artículo es una contribución de D. José Bejarano Lucas, sobre “Las obligaciones de buen gobierno en el ámbito local”. El autor analiza con brillantez las principales peculiaridades que supone la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el seno de las organizaciones locales, así como las dificultades para su aplicabilidad fruto en buena medida de una deficiente técnica legislativa en ciertos aspectos nucleares referidos a la Administración local, lo que se ha traducido en la práctica en la nula aplicación del régimen sancionador que garantiza el cumplimiento del Estatuto del “buen gobernante local”.

El trabajo acaba con una serie de recomendaciones muy interesantes a fin de dotar de efectividad real al “Estatuto del Buen Gobernante Local”.

El segundo artículo sobre las “Las cláusulas sociales y medioambientales en la contratación pública” es fruto de D^a M^a Elena Moleón Alberdi. La autora aborda desde el análisis del Derecho comunitario como desde la perspectiva del ordenamiento jurídico español, el origen de una de las principales novedades de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, como es la obligación de



incluir aspectos sociales y medioambientales en la contratación pública. La Ley 9/2017 supone un avance cualitativo y cuantitativo muy importante en las referencias a las cuestiones sociales y medioambientales en la contratación pública, siguiendo los planteamientos de la nueva Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y yendo incluso más allá en determinadas cuestiones. El artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, dedicado al objeto y finalidad de la ley, prevé la incorporación de criterios sociales en la contratación pública, en sus distintas fases.

Por último, la efectividad de la incorporación de cláusulas sociales y/o medioambientales en los pliegos, pasa por establecer y reforzar los mecanismos existentes para su control y seguimiento, siendo éste aspecto el verdadero nudo gordiano de la contratación en general.

El tercer artículo es una contribución práctica y muy interesante de D. Leopoldo J. Gómez Zamora sobre “La imposición de costas en la ejecución de sentencias en el orden contencioso-administrativo y la aplicación supletoria del artículo 539.2 de la ley de enjuiciamiento civil”. El autor analiza si procede la imposición de costas en la ejecución de sentencias en la jurisdicción contencioso-administrativa sin que exista una condena expresa en auto o sentencia por aplicación supletoria del artículo 539.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; o si por el contrario no procede la aplicación supletoria existiendo una regulación concreta que sigue, con matices, el criterio de la condena por vencimiento.

En la sección internacional coordinada por D. Jaime Pintos, se ofrece al lector un interesante artículo “Poder Constituyente Subnacional – ¿Mito o Realidad?” de D.

José Adércio Leite Sampaio. En él, el autor hace una reflexión sobre la competencia de las entidades subnacionales para elaborar su propia Constitución. Materia que, sin duda, es considerada por la doctrina como uno de los elementos caracterizadores del Estado federal.

Desde el Consejo de Redacción les invitamos a disfrutar de la lectura de este número.

El Consejo de Redacción



**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SECCIÓN INTERNACIONAL
COORDINADA POR
JAIME PINTOS SANTIAGO**

ARTÍCULOS DOCTRINALES

PODER CONSTITUYENTE SUBNACIONAL - ¿MITO O REALIDAD?

“SUBNACIONAL CONSTITUENT POWER -
MYTH OR REALITY?”

José Adércio Leite Sampaio

Doctor en Derecho Constitucional.
Profesor de la PUC-MG y DHC.
Procurador de la República.

Resumen: La autonomía constitucional de las unidades subnacionales, caracterizada por la competencia de elaborar la propia Constitución, es comúnmente definida como uno de los elementos centrales del Estado federal. El análisis de las diversas federaciones existentes actualmente revela que ni todas reconocen esa competencia subnacional o lo hacen con diversas limitaciones. Mismo en los sistemas federales que la reconocen sin establecer muchos condicionamientos, su ejercicio aún es relativamente tímido. Hay señales promisoras de reversión de ese cuadro, con el desenvolvimiento del llamado “constitucionalismo subnacional”. Aún es temprano, sin embargo, para concluirse que la autonomía constitucional de las unidades subnacionales es, de hecho, un elemento que haz diferencia, aunque en la definición del Estado federal.



Palabras-clave: Estado federal; Poder constituyente subnacional; constitucionalismo subnacional.

Abstract: Constitutional autonomy of subnational units, characterized by the competence to elaborate their own Constitution, is commonly defined as one of the central elements of the federal State. The analysis of the various federations that exist today reveals that not all of them recognize this subnational competence or do so with several limitations. Even in federal systems that recognize it without setting too many constraints, its exercise is still relatively timid. There are promising signs of reversion of this issue, with development of the so-called "subnational constitutionalism" It is still early, however, to conclude that the constitutional autonomy of subnational units is, in fact, an element that makes a difference in the definition of the federal state.

Keywords: Federal state; Subnational constituent power; subnational constitutionalism.

1 INTRODUCCIÓN.

En la literatura constitucional, es corriente la idea de que uno de los principales elementos que caracterizan los Estados federales es la competencia que las unidades subnacionales detienen para elaborar su propia Constitución. Tratarse-iba de un "poder constituyente" en su naturaleza, a caracterizar la capacidad de autoorganización o de auto constitución de aquellas unidades (CALMON, 1954, p. 60; BADÍA, 1976, p. 31; BASTOS, 1989, p. 272; SILVA, 2004, p. 591; HORTA, 2010, p. 297). Hay quien discorde de la definición de la autonomía constitucional y, por lo tanto, de la naturaleza constituyente de la competencia, en virtud de tener su

origen y un número significativo de límites en la Constitución federal (LUCATELLO, 1955, p. 145-146; BASTOS, 1989, p. 272). En no siendo constituyente propiamente ese poder, tampoco sería Constitución o resultado de su trabajo. Poderse-iba, entonces, decir que se trata de una autonomía legislativa, no, sin embargo, constitucional.

La discusión es, para muchos, importante, porque, dentro otras razones, auxilia a la identificación de la forma de Estado. Será federal o Estado, cuyas unidades subnacionales, notablemente las de segundo nivel, con los múltiples nombres que reciben (Estado, Provincia, Región, Cantón, República), detuvieren la competencia de autoorganización constitucional (BADÍA, 1976, p. 54-55). Si no la tuvieren, aunque dotadas de competencias legislativas constitucionalmente previstas como es el caso español, serán Estados unitarios descentralizados (MARSHFIELD, 2011, p. 1164)⁶³ o formas intermediarias entre Estado unitario y Estado federal (BADÍA, 1976, p. 53; CASTELLS, 2004, p. 177), en proceso de federalización (MORENO, 2004) o, aun, una "casi federación" (TARR, 2011, p. 1137)⁶⁴. Asumida la modificación de la autonomía constitucional, reducida a la autonomía legislativa, se pierde el criterio distintivo. (LUCATELLO, 1955, p. 142; PRÉLOT, 1972, p. 232).

⁶³ Situaciones como la española darían origen a un "constitucionalismo subnacional" no genuino o puro: MARSHFIELD, 2011, p. 1164.

⁶⁴ Hay, por otro lado, quien defienda la naturaleza federal del Estado español: CARRERAS, 1996, p. 26; AJA FERNÁNDEZ, 2006, p. 4285-4286.



Si, al revés, se cerraran hileras con el pensamiento mayoritario, en la certeza de la existencia de una capacidad de autoorganización subnacional, se impone el desafío de investigar como esa capacidad está prevista en las Constituciones federales y, especialmente, como ella es ejercida. Se puede bien haber un “constitucionalismo subnacional” (GARDNER, 2007, DINAN, 2008; MARSHFIELD, 2011), también llamado de “subconstitucionalismo” (GINSBURG; POSNER, 2010), muy bien desarrollado es capaz de fortalecer los argumentos de la mayoría. O se puede llegar a la conclusión de que se trata de un poder meramente formal y de poca relevancia práctica, lo que los infirma.

El presente trabajo se destina, por eso mismo, a examinar como esa competencia está prevista en los diversos textos constitucionales de los Estados autoproclamados federales y como ella se organiza y se ejerce, de modo a saber si es, de hecho, un elemento material y central del autogobierno de las unidades subnacionales. Se busca evaluar de modo comparativo y bajo una revisión bibliográfica cuidadosa las “experiencias constituyentes” de las unidades subnacionales en diversos Estados federales. Se principia con la definición de “poder constituyente” subnacional y del “constitucionalismo subnacional” para, en seguida, abordar los espacios de innovación dejados a los “constituyentes subnacionales” en los diversos Estados autoproclamados federales⁶⁵. Se puede anticipar

⁶⁵ Con base en el texto literal de las Constituciones, se autoproclaman federales Son autoproclamados federales en sus respectivas Constituciones Sudáfrica, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Canadá, Comoras, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos, Etiopía, India, Iraque, Malasia, México, Nepal, Nigeria, Paquistán, Rusia, Sudan, Sudan del Sur, Suiza y Venezuela. Se trata de un corte metodológico. Sobre el catálogo de

que algunos conceptos arraigados en la Dogmática constitucional brasileña pueden ser puestos en duda por la práctica constitucional de muchos sistemas federales.

2 PODER CONSTITUYENTE DE LAS UNIDADES SUBNACIONALES.

La autonomía de las unidades subnacionales es uno de los elementos centrales de definición del Estado federal (ELAZAR, 1991, p. xv; STEPAN, 1998; FERREIRA FILHO, 2006, p. 52; HORTA, 2010, p. 329-330). Para muchos autores, esa autonomía tiene en la competencia de elaboración de la propia Constitución subnacional uno de sus aspectos más importantes (CALMON, 1954, p. 60; BADÍA, 1976, p. 31; BASTOS, 1989, p. 272; ELAZAR, 1999, p. 850; SILVA, 2004, p. 591; HORTA, 2010, p. 297). En general, esa autonomía distingue el Estado federal de otras formas de Estado descentralizado, notablemente el autonómico español⁶⁶. Aunque haya el

federaciones y sus variaciones, véase: ELAZAR, 1991; GARNER, 2007; MARSHFIELD, 2011; TARR, 2011.

⁶⁶ Hubo un cambio en el Estado regional italiano con aprobación de las leyes constitucionales n. 1/1999 y 2/2001. El Consejo Regional, órgano legislativo de la Región, aprueban y cambian el estatuto regional por medio del voto de la mayoría absoluta de sus miembros, en dos turnos con intervalo no inferior a dos meses. Caso el Gobierno de la República no esté de acuerdo con el dispositivo, puede promover la cuestión de la legitimidad constitucional ante la Corte Constitucional (art. 123.1 e 2). El argumento contrario a la forma federal italiana es encontrado en la literalidad del Art. 5º que define la Italia como un Estado uno e indivisible. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional permanece en la línea de que no hay un Estado federal en Italia: ITÁLIA, 2007. Véase DELLEDONE, MARTINICO, 2009.



reconocimiento constitucional de competencias legislativas y administrativas de las unidades subnacionales en España, el estatuto político, sin embargo, se sujeta a un control por el Legislativo central, conforme dispone el Art. 146 de la Constitución. Diferentemente, la autonomía de la unidad subnacional en el Estado federal dispensa ese control ratificatorio (PRÉLOT, 1972, p. 235 ss, 252; BADÍA, 1976; FAVOREU, 2006, p. 433).

Parte de los estudiosos, sin embargo, no ve en esa autonomía nada allá de una capacidad de auto legislación. Poder constituyente no sería, en virtud de su naturaleza jurídica y limitada, atribuida por la Constitución federal. Tampoco se podría hablar, con propiedad, de "Constitución subnacional" (DUGUIT, 1923, p. 118 ss; LUCATELLO, 1955, p. 145-146; VERDÚ, 1986, p. 388 ss; BASTOS, 1989, p. 272). No sería, por ese criterio, que se distinguiría la Federación de otras formas de Estado descentralizado. Hay, sin embargo, argumentos que buscan combatir la desnaturalización de la competencia, a afirmarse que mismo el llamado "constituyente originario" está sujeto a condicionamientos (CANOTILHO, 2000, p. 75-76; SAMPAIO, 2013, p. 253 ss). Las limitaciones impuestas por la Constitución federal no serían, por lo tanto, capaces de retirar el carácter "constituyente" de ese poder, más aún si fuera considerado que se trata de un residuo del "constituyente originario" y de una "idea de derecho federativo", que se proyectan como elementos estructurantes de la federación, de modo a instituir el orden jurídica subnacional (JELLINEK, 1913, p. 166; CARRÉ DE MALBERG, 1920, p. 160 ss; BURDEAU, 1949,

p. 447 ss; VIAMONTE, 1957, p. 359; FERRAZ, 1979, p. 61).

En el Brasil, la competencia subnacional para elaboración de la propia Constitución es, mayoritariamente, reconocida como “constituyente”, un “poder decurrente” (FERREIRA FILHO, 2006, p. 28), “secundario” o “de segundo grado” (FERRAZ, 1979, p. 130; SILVA, 2004, p. 591), a considerarse la Constitución federal como matriz. En siendo constituyente, su producto será una Constitución, de lo que puede derivar un “constitucionalismo subnacional” (GARDNER, 2007; DINAN, 2008; MARSHFIELD, 2011) o un “subconstitucionalismo” (GINSBURG; POSNER, 2010). Si el poder constituyente estadual o decurrente es la competencia de las unidades subnacionales, dentro de los escuadros trazados por la Constitución federal, elaborar sus propias Constituciones, el constitucionalismo subnacional es el plexo de normas, formales y no escritas, que definen y protegen las competencias de esas unidades para organizar y limitar el poder político que les fuera reservado por la federación, incluso por medio de una declaración de derechos (MARSHFIELD, 2011, p. 1153). El “constitucionalismo subnacional” tiene despertado intensos debates en los últimos años.

3 LA DEFINICIÓN DE CONSTITUCIONALISMO SUBNACIONAL.

El constitucionalismo subnacional concibe las Constituciones estaduais, provinciales, cantonales o regionales, subnacionales, por fin, como cartas de autoorganización adoptadas, de modo expreso o implícito, por las poblaciones subnacionales con el



objetivo de lograr la buena vida, ordenando el poder gubernamental subnacional y protegiendo las libertades de las personas que habitan el territorio subnacional (GARDNER, 2007, p. 3). Serían (o deberían ser) resultado de las peculiaridades históricas, filosóficas y existenciales de esas personas, lo que importaría respetar lo que de común existe entre todos los demás integrantes de la federación, sin, todavía, desconsiderar los valores, costumbres y tradiciones que caracterizan cada una de las unidades subnacionales. Un arreglo entre pluralidad y unidad, de pueblos subnacionales que también son partes del pueblo nacional, que, idealmente, hay de garantizar las identidades parcelares en medio a la identidad nacional (GARDNER, 2007, p. 4-5).⁶⁷

Todavía, la existencia de Constitución formal de las unidades subnacionales no es condición necesaria para definición del Estado federal. Por lo menos, no está presente en Estados como el Canadá o la India, excepto en sólo una de las unidades subnacionales de cada uno de esos países (WISEMAN, 1996). ¿Será, sin embargo, que con o sin una Constitución escrita propia, es

⁶⁷ Esa idea de que la Constitución subnacional debe reflejar, en sus normas y prácticas, las peculiaridades locales fue enfatizada por la Suprema Corte del Texas, en una decisión de 1992, al afirmar que la Constitución del Texas reflejaría los valores, las costumbres y las tradiciones del pueblo texano, habiendo, por lo tanto, de ser interpretada de acuerdo con las "experiencias y filosofías" de los fundadores del Estado, cuyas creencias sobre el autogobierno han sido moldadas, diferentemente del resto de los Estados Unidos, por "años de experiencia robusta en la frontera".: *Davenport v. García*,. 1992. Parte de la doctrina, sin embargo, duda que las Constituciones subnacionales contemporáneas expresan o reflejan identidades subnacionales distintas: GARDNER, 2007, p. 11.

necesario a la definición del Estado federal que las unidades subnacionales sigan la ideología del constitucionalismo, con su apego a la separación de poderes y derechos fundamentales? Para algunos comentaristas, no, pues no existiría relación obligatoria entre federalismo y constitucionalismo (WEILER, 2001), tanto como se podría disociar Constitución y constitucionalismo (WALDRON, 2009).

Estados pueden tener una Constitución sí, sin embargo, asegurar adecuadamente separación de poderes y garantía de derechos (OKOTH-OGENDO, 1993; SHAHID, 2015) o hacerlo de modo meramente semántico, sin pretensión de efectuarlas (SARTORI, 1962, p. 861; LOEWENSTEIN, 1976, p. 218)⁶⁸. Así también podría haber Constituciones formales subnacionales que apenas institucionalizarían una subordinación administrativa al gobierno central, componiendo una especie de "federalismo ejecutivo" con alto índice de centralización política, sin dejar espacio para la creatividad subnacional y, consecuentemente, para el desenvolvimiento de un constitucionalismo local, como sucedería en Austria (ERK, 2004, p. 1).⁶⁹

⁶⁸ Sería el caso, por ejemplo, de China (ZHANG, 2010). En el Iráquí, en los Emiratos Árabes Unidos, en la Malasia, en Sudán, en el Sudán del Sur, en Paquistán, y en Nigeria la inestabilidad política o la presencia de un régimen fuerte explicarían un federalismo más nominal. Véase: AL-ISTRABADI, 2008; MARSHFIELD, 2008; TARR, 2008; SHAHID, 2015.

⁶⁹ Las relaciones políticas intergubernamentales estarían a aumentar la autoconfianza de los *Länder* y el desenvolvimiento de su autonomía, aunque también reconozca que aún es incipiente KARLHOFER, 2015.



Es necesario matizar un poco lo que se dice en el párrafo anterior. Afora el constitucionalismo de portada, para usar la expresión de Sartori (SARTORI, 1962, p. 861), toda unidad federada posee una Constitución, aunque en sentido material o tomándose el texto federal como "default". Es de presuponerse que siga, en mayor o menor grado, el ideario del constitucionalismo (DUCHACEK, 1988; WISEMAN, 1996). El federalismo, además, desarrolla uno de los pilares del constitucionalismo, pues nada más es que la proyección vertical de la separación de poderes (LENAERTS, 1990, p. 205; FAVOREU, 2006, p. 391). Se Entiende que las unidades subnacionales con su autonomía y poderes serían garantías adicionales a sus ciudadanos en contra los abusos del gobierno nacional, bien como la existencia de un gobierno nacional habría de alejar eventuales ultrajes a las libertades por parte de los gobiernos subnacionales (GARDNER, 2007, p. 11). Esa es una idea recurrente en los Estados Unidos, por lo menos, desde Madison (1961[1788], p. 294) y, sobre todo, Hamilton (1961[1788], p. 180-181).

Los sistemas federales se dividen entre los que obligan,⁷⁰ los que permiten y los que vedan la adopción de un texto constitucional por las entidades subnacionales. En el primer grupo, están la Alemania (art. 28(1)), la Argentina (arts. 5 e 123), la Australia (sec. 106), la Austria (art. 99 (1)), el Brasil (art. 25), los Estados Unidos (art. IV, § 3, cl. 1), la Etiopia (art.

⁷⁰ Puede parecer un contraseno que la Constitución federal obligue la adopción de una Constitución subnacional. En el caso brasileiro, el Art. 11 del ADCT no deja dudas. En los demás, el trabajo se atuvo a la dicción constitucional. Los textos consultados empleaban el verbo "deben", cuando en español, el "shall", en inglés. Notase, sin embargo, que otros autores hablan solo en "permisión": MARSHFIELD, 2011, p. 1161.

52(2)(b)), el Iraquí (art. 116), el México (arts. 115(1(2)), 116 (VIII) y (IX), *v.g.*), la Suiza (art. 51(1)), el Sudán (art. 178(1)), el Sudán del Sur (art. 164(1)) y la Venezuela (art. 164(1)). En el segundo, la África del Sur (§ 142), la Bosnia-Herzegovina (art. III(2)(a)), el Canadá (secs. 58-90; Const. 1867, y sec. 45, CA 1982), la Malasia (art. 71)⁷¹ y, de cierto modo, la Rusia (art. 66(1)). En el último grupo, se encuentran Comoras, los Emiratos Árabes Unidos, Nepal, Paquistán⁷², San Cristóbal y Névis, la India, con excepción de la Casimira (Secs. 3, 168-212) y la Nigeria (ELAZAR, 1982, p. 9, 178; SAUNDERS, 2011, p. 7).

En rápida mirada en los sistemas federales, se puede identificar que todas las unidades subnacionales (estados, provincias o regiones) de Alemania, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Estados Unidos, Etiopía⁷³, Malasia, México, Suiza y Venezuela tienen sus propias Constituciones (WATTS, 1999, p. 12 ss; GARDNER, 2007, p. 1). En Sudáfrica, en India y en Canadá, solo una Provincia posee una Constitución escrita: Cabo Occidental, Casimira y Columbia Británica,

⁷¹ La Constitución belga no trata directamente del poder de las comunidades, defiriéndola a la regulación de la ley federal, con exclusión de las comunidades germanofónicas y la de Bruselas. Las comunidades y regiones no poseen o poseen apenas embrionariamente el poder constituyente decurrente. Sólo Flandres demanda un poder mayor en esos dominios. SAMPAIO, 2002, p. 570; POPELIER, 2012. A da Bosnia-Herzegovina es dubio a respeto del deber o facultad constituyente.

⁷² La predominancia de un régimen autoritario en la historia del Paquistán inhibe la creatividad provincial. SHAHID, 2015.

⁷³ La definición de la Etiopía como Estado federal no angaria consenso. En sentido afirmativo: MORTON, 2004. En sentido negativo: HUEGLIN; FENNA, 2006, p. 56 ss.



respectivamente (WISEMAN, 1996, p. 269; WATTS, 1999, p. 12-13; GARDNER, 2007, p. 1; MARSHFIELD, 2008, p. 598).⁷⁴ La complicada estructura federal de Rusia envuelve seis tipos diferentes de unidades subnacionales. Solo algunas de ellas (las Repúblicas y Oblasts) tienen poder para adoptar Constituciones subnacionales. (WILLIAMS; TARR, 2004, p.6). Se nota que, en la mayoría de los Estados, la existencia de Constituciones subnacionales escritas es la regla. ¿Pero habrá por ellas, con o sin una Constitución escrita, la adopción del constitucionalismo? La respuesta es: depende.

Para que se pueda hablar en constitucionalismo subnacional es necesario, por lo tanto, que: (la) las unidades subnacionales posean autonomía y competencia, por lo menos, para el ejercicio de autogobierno y garantía de derechos, aunque haya el pre establecimiento de las estructuras de gobierno y de los derechos en la Constitución federal; (b) las normas constitucionales deban gozar de superioridad y algún nivel de rigidez en relación a las demás fuentes jurídicas subnacionales; y (c) las Constituciones subnacionales deban tener el apoyo de las respectivas comunidades subnacionales (MARSHFIELD, 2011, p. 1158). Esas notas difieren un constitucionalismo subnacional "genuino" o "normativo" de otro meramente nominal o semántico.

La segunda exigencia parece mejor ajustada a las Constituciones subnacionales escritas y formales, pero, cuando no existentes, el modelo federal sirve de

⁷⁴Las Provincias canadienses, a la excepción de la Columbia Británica, se gobiernan por medio de Constituciones no escritas, siguiendo la tradición británica: WISEMAN, 1996, p. 269. La provincia de KZN tuvo su Constitución rechazada por la Corte Constitucional de Sudáfrica. MARSHFIELD, 2008.

parámetro o “default”, como prevé expresamente la Constitución de Sudáfrica (§§ 104-141). Los mecanismos aplicados para establecimiento de la rigidez varían de uno para otro Estado federal. En algunos, están previstos en el texto federal; en otros, son dejados para la propia Constitución subnacional definir. En el primer caso, están Sudáfrica y Austria: las respectivas Constituciones federales proveen el quórum calificado para aprobación de una emenda o aprobación de una ley constitucional subnacional⁷⁵. En el segundo, los Estados Unidos son el gran ejemplo. La Suprema Corte del país insiere en el ámbito del autogobierno estadual la competencia para distribución adecuada de los poderes y demás arreglos institucionales (ESTADOS UNIDOS, 1957)⁷⁶.

Los Estados federales que permiten las unidades subnacionales a adoptar sus propias Constituciones tienden a acomodar diversos centros de poder distribuidos territorialmente y ampliar el compromiso político con la unidad nacional. Esa acomodación y compromiso pueden mostrarse particularmente valiosos en Estados que salieron de crisis institucionales más agudas o de regímenes de excepción, pues sirven para neutralizar, por su institucionalización, conflictos

⁷⁵ En Sudáfrica: mayoría de dos tercios de la legislatura provincial (§ 142). En Austria: mitad de los miembros del Parlamento del Estado y con la mayoría de los dos tercios de los votos emitidos (art. 99(2)). DINAN, 2008, p. 846.

⁷⁶ Los tribunales federales se consideran incompetentes para fiscalizar la constitucionalidad de las normas primarias y emendas, a ellas, hechas, lo que tiene atraído críticas de parcela significativa de la doctrina (CHEMERISNKY, 1994, p. 880; MARSHFIELD, 2011, p. 1162).



políticos residuales e integrar grupos o facciones marginalizados (MARSHFIELD, 2008, p. 590).

4 LIMITACIONES AL PODER CONSTITUYENTE SUBNACIONAL Y SUS RAZONES.

Como visto, es la Constitución federal que define el espacio de libertad o de innovación para el constituyente subnacional (WATTS, 1999, p. 13; WILLIAMS; TARR, 2004, p. 5). En algunos sistemas federales, la Constitución federal establece de modo agotante (o casi) las instituciones de gobierno y los procesos políticos para las unidades subnacionales, forneciendo así la arquitectura constitucional para todas unidades federativas, o delegan al legislador federal hacerlo, de modo a reducir la creatividad del constituyente estadual. En otros, la Constitución federal es un “parámetro incompleto”, un “documento-cuadro” de la organización de los poderes subnacionales, pues no anticipa todos los procesos y arreglos constitucionales de aquellos poderes (LUTZ, 1980, p. 101-102). Apenas lanza balizas o prescripciones, lo más de las veces, genéricas de la estructura organizacional que deben ser desarrolladas por las Constituciones subnacionales (TARR, 2011, p. 1133; MARSHFIELD, 2011, p. 1160-1161). Entre los dos extremos, hay graduaciones importantes. El grado de libertad del constituyente subnacional puede ser lo mismo para todas unidades, en el caso de los Estados federales simétricos como Brasil y Estados Unidos, o variar de unas para las otras, en aquellos asimétricos como la Malasia⁷⁷.

⁷⁷ Entre otros aspectos, la Constitución de Malasia permite apenas que Sabah y Sarawak puedan legislar sobre temas que son prohibidos a otros Estados (art. 95B).

Hay diversos factores que influyen esas diferencias, unos más relevantes que otros. Los autores prefieren hablar en “tendencias” o “efectos esperados” de ciertos aspectos históricos, sociológicos y políticos que pueden moldar el constitucionalismo subnacional. (TARR, 2011, p. 1135 ss). El modo como los Estados federales son formados es uno de ellos. Cuando preexisten Estados soberanos a la formación del Estado federal, la tendencia es de la Constitución federal dejar un espacio más o menos amplio para el constituyente subnacional (TARR, 2011, p. 1135-1136). Los Estados Unidos son el gran ejemplo. Una de las pocas limitaciones impuestas por la Constitución estadounidense al constituyente estadual es la garantía de la forma republicana de gobierno, prevista en el artículo IV, § 4. (ESTADOS UNIDOS, 1962). Se reconoce también que los Estados deben respetar las reparticiones de competencias, el deber de respeto recíproco y los derechos individuales. Recientemente, también no se les reconoció poder para crear nuevos casos de inelegibilidad para los candidatos a diputado y senador (ESTADOS UNIDOS, 1995).⁷⁸ En lo más, vigora un amplio espacio de creatividad constituyente (ESTADOS UNIDOS, 1991). La Australia también debe ser acordada por algunas peculiaridades que presenta.

Las Constituciones subnacionales precedieron a la Constitución de la *Commonwealth* y son de naturaleza flexible (BLACKSHIELD; WILLIAMS, 2014, p. 426). Aún así, se entiende que la superveniencia del texto federal

⁷⁸ De acuerdo con la Suprema Corte, el Congreso detiene “the power to override state regulations” by establishing uniform rules for federal elections, binding on the States.” En verdad, ese entendimiento ya era antiguo: “[T]he regulations made by Congress are paramount to those made by the State legislature; and if they conflict therewith, the latter, so far as the conflict extends, ceases to be operative.” *Ex parte Siebold*, 100 US 37, 384 (1880).



no impide el poder de tornar inválidas las normas constitucionales estatales que contra él atentaren (BLACKSHIELD; WILLIAMS, 2014, p. 426-427). Y hay una serie de limitaciones que son, por allá, reconocidas al constituyente decurrente, entre ellas, las selladas constitucionales expresas, como la prohibición de tributar bienes de la *Commonwealth* (Sec. 114) y de cargar el comercio Inter estadual (Sec. 92), bien así de discriminar los residentes en otros Estados (Sec. 117). También están fuera de la competencia del constituyente subnacional las materias que fueren de competencia exclusiva de la *Commonwealth*, además de un indeterminado número de limitaciones constitucionales implícitas (BLACKSHIELD; WILLIAMS, 2014, p. 432)⁷⁹. Aunque tenga crecido el control judicial sobre las competencias subnacionales, de modo a garantizar la supremacía de la Constitucional federal, es relativamente desarrollado el constitucionalismo subnacional (SAUNDERS, 1999, p. 26-27).

Al revés, las federaciones que resultan de “desagregación” de Estados unitarios tienden a devolver sólo las competencias necesarias a la Constitución de las unidades subnacionales, reduciendo el espacio creativo e innovador del constituyente decurrente. Esa es la explicación más convincente para el pequeño o mismo inexistente ámbito de elaboración de las Constituciones subnacionales en Sudáfrica y en India. (TARR, 2011). Y para la baja expresión del constitucionalismo subnacional en el Brasil. Esa correlación de origen de la federación y espacio del constituyente subnacional tiene matices, todavía. En Alemania, también formada por

⁷⁹ Los parlamentos estatales tampoco pueden violar los derechos que estén “profundamente enraizados” en el sistema democrático o en la Common Law: AUSTRÁLIA, 2001.

desagregación, son pocas las preordinaciones federales y no se impone ninguna condición especial a las Constituciones elaboradas por los cinco *Länder*, integrantes de la antigua Alemania Oriental (QUINT, 1997, p. 9 ss). La Rusia, una federación formada, *de facto*, por desagregación, también no estableció expresamente principios ordenadores del proceso constituyente de sus ochenta y nueve unidades subnacionales, dejándole al legislador federal. (TARR, 1999, p. 78). En la práctica, como adelante se verá, confirmó la tendencia centralizadora, aunque por razones más relevantes que el mero proceso de formación.

Hay, también, una tendencia o expectativa de esas limitaciones ser más pequeñas en Estados asimétricos (TARR, 2011, p. 1137), en los pluriétnicos con finalidad de acomodación de los diferentes grupos formadores de la sociedad y en los territorialmente más extensos⁸⁰. Contrariamente, habría una tendencia de ampliar las restricciones constituyentes en los Estados simétricos, en los socialmente más homogéneos y en aquellos con diversidad étnica y religiosa, cuya finalidad sea evitar la fragmentación y reforzar la identidad nacional, así como en Estados menores y en aquellos que buscaron en el sistema federal un instrumento para mayor eficiencia administrativa como Alemania y Austria (TARR, 2011, p. 1138)⁸¹.

⁸⁰ Las unidades constituyentes recibirían un amplio espacio de innovación constitucional para permitir respuestas locales adecuadas a diversas condiciones que la extensión territorial crearía: TARR, 2011, p. 1138.

⁸¹ La Austria y la Alemania tendrían abrazado el federalismo como forma de promover la eficiencia administrativa, atribuyéndose a las unidades constituyentes a responsabilidad



Ni siempre esas tendencias o expectativas se confirman. Hay Estados asimétricos con poca o ninguna expresión del poder constituyente subnacional, como en el Canadá; mientras otros, simétricos, casi no imponen restricciones a la Constitución subnacional. Los Estados Unidos, por ejemplo. La finalidad de adopción del federalismo en los Estados plurales como criterio de atribución de poderes constituyentes también merece temperamento. La Suiza, la Malasia, la Nigeria y la Bélgica vieron en la federación un medio de reconocimiento y acomodación da pluralidad social. Sin embargo, ni la Bélgica ni Nigeria poseen Constituciones subnacionales, mientras, en Malasia, hay un reducido campo de libertad constituyente (GARDNER, 2007; MARSHFIELD, 2008; POPELIER, 2012). En compensación, en Suiza, ocurre el opuesto. El reducido número de limitaciones al constituyente cantonal abrió espacio para diversas innovaciones y, al mismo tiempo, diferencias significativas entre las Constituciones de los Cantones. Algunas de ellas previenen derechos sociales, mientras otras, no. La excepción queda por cuenta de los derechos individuales previstos en las normas federales que tienen aplicación directa en los ordenamientos cantonales. (TARR, 2011, p. 1157).

Los Estados federales pluri religiosos y multiétnicos, instituidos para reforzar la unidad identitaria nacional, como la África del Sur y la India, prácticamente vacían la Constitución subnacional. (TARR, 2011, p. 1158). En Sudáfrica, existen solo tres competencias constitucionales provinciales (MARSHFIELD, 2008, p. 591). En primer lugar, la Constitución provincial puede incluir disposiciones que esté en el ámbito de las competencias legislativas de la Provincia, tanto las de

primaria de ejecución de las leyes y políticas federales. TARR, 2011, p. 1138.

naturaleza concurrente (Programa 4), como las exclusivas (Programa 5)⁸². Se trata de un poder implícito en la Sección 143 de la Constitución de la África del Sur, que prohíbe las Constituciones provinciales de ampliar las competencias substantivas de las Provincias además de las enumeradas en la Sección 104 (ÁFRICA DEL SUR, 1996, p. 31). En segundo lugar, una Constitución provincial puede establecer “estructuras y procedimientos ejecutivos y legislativos” que difieran de las disposiciones padrón del texto federal (§ 143(1)(a)). Finalmente, las Constituciones provinciales pueden prever “la institución, el papel, la autoridad y el estatus de un monarca tradicional”. (§ 143(1)(b)). Ese poco espacio de innovación constitucional desestimula el ejercicio del poder constituyente decurrente (MARSHFIELD, 2008, p. 595, 599). La Constitución del Cabo Occidental básicamente repite la Constitución federal con una sola diferencia: el número mayor de asientos parlamentares provinciales, considerado válido por el Tribunal Constitucional, a pesar de la discrepancia con el previsto en la Constitución federal (MARSHFIELD, 2008, p. 594). En India, como visto, solo Casimira puede

⁸² El Programa 5 enumera doce áreas de competencia provincial exclusiva como el mantenimiento de carreteras, registro de animales, servicios de limpieza pública, mantenimiento de parques y otras competencias similares. Esas competencias pueden ser encampadas por el gobierno federal, de acuerdo con la Sección 44 (2) de la Constitución de África del Sur, cuando sea necesarias para mantener la seguridad nacional, la unidad económica y padrones nacionales esenciales; bien como para establecer padrones mínimos exigidos para la prestación de servicios; o para evitar acciones no razonables tomadas por una Provincia que perjudique los intereses de otro Provincia o del país como un todo.



elaborar su propia Constitución, aun así, con fuertes condicionamientos federales (GARDNER, 2007, p. 2).

La gran extensión territorial, si, en los Estados Unidos, puede ser asociada a un poder constituyente estadual más robusto; en Argentina, en el Brasil y en México, no (MARVÁN, 1997, p. 151, 153 ss)⁸³. No se puede, sin embargo, dejar de notar una cierta – aunque tímida – iniciativa subnacional recientemente en el primero y en los últimos ejemplos. En Argentina, varias Constituciones provinciales anticiparon innovaciones en el dominio de los derechos fundamentales que fueron incorporadas en la Constitución nacional en 1994 (CARNOTA, 2016, p. 73). En el México, varias Provincias perfeccionaron su sistema de control de constitucionalidad, de modo a facilitar el acceso a la justicia, notablemente para protección de los derechos fundamentales (CARNOTA, 2016, p. 78 ss).

La finalidad de la eficiencia, identificada con la adopción federativa de la Alemania y Austria, en parte se confirma, aunque, desde meados de la década de 1980, haya habido una especie de “descubierta” del constitucionalismo estadual. Es cierto que la Constitución austríaca deja escasa libertad al constituyente estadual para la definición de instituciones federadas, pues debe respetar el parlamentarismo, estructura administrativa, sistema electoral, derecho de sufragio, condiciones de elegibilidad y respeto al monopolio jurisdiccional del *Bund*⁸⁴. Eso no impidió que los *Länder* austríacos

⁸³ Admite que haya algún espacio de creatividad para el constituyente estadual: ESTRADA, 2013.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, el Art. 95, vedando a los Estados el establecimiento de condiciones de sufragio y elegibilidad diferentes de lo que dispone la Constitución federal: WILLIAMS, 1996, p. 339.

revisaran sus Constituciones para reforzar mecanismos de participación directa de sus ciudadanos, bien como para establecer metas para la actividad estadual y para control de los recursos públicos (BUßJÄGER, 2012; KARLHOFER, 2015).

La Ley Fundamental de Bonn, por su vez, solo restringe el constituyente estadual con aquellas disposiciones consideradas necesarias para asegurar una cierta homogeneidad federal (principio de la homogeneidad constitucional federal o "Verfassungshomogenität von Bund und Ländern"),⁸⁵ dejando a los *Länder* un amplio espacio de organización de sus instituciones fundamentales, la que la Corte Constitucional federal tiene llamado de *Hausgut*. (VOGEL, 1996, p. 626). Ese espacio de libertad llevó los *Länder* a adoptar, originariamente o por emendas, un texto constitucional razonablemente diferente de la Ley Fundamental y entre sí, con un punto común: la ampliación de la posibilidad de uso de los referendos y de la protección a los derechos sociales (GUNLICKS, 1998; LORENZ; REUTTER, 2012).

De otro lado está la Rusia. La conjugación de grande espacio territorial, de pluriétnica y multinacionalidades no impidió que se redujera de modo considerable la competencia constituyente subnacional. Es la ley federal

⁸⁵ Entre las cláusulas de homogeneidad, reconocidas por la Corte Constitucional federal, están los principios de la igualdad (art. 3.1 a 3), de la democracia (art. 20.2), de la vinculación de todos los poderes públicos a la ley y al Derecho (art. 20.3), de la integración de las normas generales del Derecho Internacional al Derecho federal, con aplicación inmediata, y su primacía sobre las leyes (art. 25), el de la división de poderes y la cláusula del Estado de Derecho. *BverfGE* 1, 208 (232); 2, 307 (319); 2, 380 (403); 27, 44 (55); 66, 107 (114); 83, 60 (71). VOGEL, 1996, , p. 628.



o, en su inexistencia, decreto presidencial que establece los principios generales de organización de los órganos dirigentes de las entidades federativas.⁸⁶ Se Soma a eso la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que inhibe la creatividad de los constituyentes subnacionales (WILLIAMS; TARR, 2004, p. 7-8).

Las diferencias entre las Constituciones subnacionales – y mismo de esas con relación a la federal – no son recurrencia de un factor aislado. Hay de llevarse en cuenta siempre el contexto histórico en que han sido elaboradas y, principalmente, la cultura política de cada pueblo (ELAZAR, 1991, p. 18 ss) o su reconocimiento identitario como un “demos” constituyente (SAUNDERS, 2011, p. 13), asociados, cuando sea el caso, a conflictos y distinciones étnicas, religiosas y lingüísticas entre ellas (TARR, 2011, p. 1142-1143). La actuación de las agremiaciones partidarias es un elemento, al mismo tiempo, contextual y político, que es poco analizado a ese respeto. Su importancia, sin embargo, puede ser decisiva. Si el mismo partido domina el gobierno federal y o las entidades subnacionales, se puede esperar mayor homogeneidad entre las Constituciones. Si hay diferencias, sobre todo, de ideologías, la diversidad tiende a prevalecer.

Los Estados Unidos son nuevamente acordados. El dominio del ala progresista del partido demócrata (y mismo republicano) en California llevó a alteraciones constitucionales que buscaron alejarse de la política más conservadora de los republicanos en el dominio federal (SPENCER C. JR, 1968). También así, las cortes supremas de los Estados adoptaron una jurisprudencia

⁸⁶ RUSIA. Corte Constitucional, sentencia n. 1969/1994. *SzRF*, 1996, mencionada por. GAZIER, 1999, p. 1378.

mucho más audaz en materia de derechos del que la desarrollada por la Suprema Corte del país a partir de los años 1980 (FERCOT, 2008). Esos factores, asociados a pocas limitaciones de la Constitución federal, a las tradiciones y culturas políticas, explican por qué allá se encuentra la mayor variedad entre las Constituciones estatales.

El texto constitucional del Alabama es más de veintiséis veces mayor que el de Vermont. Fue él también el que más sufrió alteración: más de setecientas veces, mientras el de Nueva Hampshire no llegó a sufrir cuarenta emendas. Luisiana tuvo nada menos que once Constituciones, mientras diecinueve Estados tuvieron solo una (TARR, 2011, p. 1140). Si la Constitución federal perdura desde 1787, las Constituciones estatales tienen vida mediana de cuarenta y cuatro años, y costumbran ser más extensas y flexibles (VERSTEEG; ZACKIN, 2014, p. 724)⁸⁷. Y versan sobre temas los más diversos, desde derechos fundamentales, muchos de naturaleza positiva, social y económica, pero también de organización y finanzas del Estado, no siendo raro la vinculación de recetas presupuestarias a determinados fines, como la protección ambiental, a ejemplo del que sucede en Minnesota (HERSCHKOFF; LOFFREDO, 2010; VERSTEEG; ZACKIN, 2014, p. 718). Aun así, los autores critican tanto la falta de osadía de los constituyentes estatales, viendo más similitudes que diferencias entre los diversos textos constitucionales de los (WILLIAMS; TARR, 2004, p. 15); como el atendimiento a peticiones y caprichos demagógicos que

⁸⁷ A veces, el proceso reformador estatal es más activo en cierto periodo. La California aprobó 130 emendas a su Constitución en 1966 y la Carolina del Sur aprobó 200 emendas entre 1971 y 1975 (VERSTEEG; ZACKIN, 2014, p. 724).



las tornan piezas más de retórica, por su tenor abierto y programático, del que de pretensión jurídica, de un verdadero deber correlato a un derecho, asumiendo, cuando mucho, el estatus de acto legislativo y no de documento constitucional (POPE, 1993, p. 985; GINSBURG; POSNER, 2010, p. 1606 ss; BAURIES, 2011, p. 321 ss).

En Brasil, la crítica sería – y debe ser – aún más aguda. La Constitución federal establece una serie de limitaciones al constituyente estadual, de modo expreso e implícito, directo o indirecto, dejando poco espacio de intervención criadora al constituyente estadual. Las preordinaciones de estructuras y competencias estaduais se propagan en el texto constitucional. Hay, por ejemplo, definición de la forma y del sistema de gobierno estadual por medio de la previsión de los procedimientos de investiduras y de los mandatos de gobernadores y diputados (arts. 27 e 28), llegando a fijar criterios de número (art. 27, 1º) y remuneración parlamentaria (art. 37, 2º). Se prevé también la organización, composición y fiscalización de los tribunales de cuentas y consejo de cuentas de los municipios (art. 75), normas sobre la administración pública directa, indirecta o fundacional (art. 37, I- XXII e §§ 1º a 12º), de servidores públicos civiles (arts. 39-41), sobre las policías militares y cuerpo de bomberos (art. 42). El judiciary (arts. 94, 98, 124 e 125), ministerio público (art. 128, §§ 3º a 5º), la abogacía (art. 132) y defensoría pública (art. 134, § 2º) estaduais poseen anticipaciones importantes. Cítense, aún, el deber del constituyente estadual de disponer sobre o controle de constitucionalidad de leyes estaduais y municipales en frente de la Constitución estadual (art. 125, § 2º), la creación de juzgados especiales (art. 98), normas sobre precautorio (art. 100) y sobre seguridad pública (art. 144, IV e V, § 4º a 7º), entre otros. Todos

son de naturaleza mandataria. Aún hay los de carácter vedatorium como la prohibición de establecimiento de cultos religiosos o iglesias, o de creación de distinciones entre brasileiros o preferencias entre sí (art. 19, I e III). A lo lado de esas preordinaciones expresas, existen las implícitas, que son extraídas por el uso de argumentos *contrario* (la definición constitucional de competencias de la Unión y de los Municipios veda que sobre ellas disponga el constituyente estadual) y de argumentos *a simili* (de la enumeración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial estadual, se deduce la adopción obligatoria del principio de la separación de los poderes).

A los principios de preordinación organizadora expresa son, aún, añadidos: (a) los “principios extensibles”, que se reportan, primariamente, (i) a normas destinadas a la Federación en su todo, como los principios fundamentales (art. 1º a 4º), la declaración de derechos (título II), las limitaciones al poder tributante (art. 150), normas de finanzas públicas (arts. 165 a 169), principios de la orden económica (art. 170, I a IX) y de la orden social (título VIII), además de disposiciones organizadoras relacionadas a instituciones que existen en el ámbito de la Unión y de los Estados, que no hacen mención expresa a cualquier de los entes federativos, solo a las instituciones. Están en ese rol la autonomía y el funcionamiento del judicial (arts. 96, 97 e 99), el estatuto de la magistratura (arts 93 e 95) y del ministerio público (arts. 127 e 129); bien como (ii) a los que resultan de una problemática extensión simétrica, de origen pretoriana, que transpone una serie de normas de organización y funcionamiento de las estructuras



constitucionales de la Unión a los Estados (SAMPAIO, 2002, p 575 ss)⁸⁸.

Los deberes federativos, comúnmente llamados de “principios sensibles”, que autorizan la intervención federal, también se imponen como limitación. Así está la obligación de respeto a la forma republicana, al sistema representativo, al régimen democrático, a los derechos de la persona humana, a la autonomía municipal, a la prestación de cuentas de la Administración Pública y a la aplicación del mínimo exigido de la receta resultante de transferencias, en la manutención y desarrollo de la enseñanza (art. 34, VII, **a** a **e**). La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, con la inventiva de principios como el de la simetría, tiene impedido la innovación de constituyente estadual incluso en materia de derechos fundamentales, tornando las Constituciones estaduais retratos fieles al texto federal (SAMPAIO, 2002, p. 570 ss; FERRARI, 2003, p. 264)⁸⁹. Asíciase a eso una

⁸⁸ Cítense, en relación con el Legislativo, la disciplina de las comisiones parlamentares de inquirido, la pérdida de mandato electivo y el control externo, ejercicio con el auxilio de los Tribunales de Cuentas. En relación al Poder Ejecutivo, se mencionen la edición de medidas provisorias y decretos, el proveimiento de cargos públicos, la autorización previa del Gobernador y del Vicegobernador para la ausencia del País y la sumisión de la persecución criminal a control legislativo. En el tocante al Judiciario, se encuentran la elección de los órganos directivos, la reclamación para la preservación de la competencia de los tribunales, las prerrogativas funcionales y las garantías de los miembros de la magistratura. Véase: LEONCY, 2011; CLÈVE; KENICKE, 2015.

⁸⁹ Los nombres dados a las limitaciones varían de autor para autor y ni siempre es fácil distinguir unos de los otros. José Afonso da Silva los divide en “principios sensibles” (do art. 34, VII) y en “principios establecidos” expresos, implícitos y

tradición centralista que atraviesa la historia constitucional del Brasil desde su origen. El resultado es, con la concesión del juego de palabras, un “sub constitucionalismo de las unidades subnacionales”.

No es rara, sin embargo, la utilización de la Constitución federal como espejo a las Constituciones subnacionales. Esa duplicación se puede dar por exigencia constitucional expresa, como se vio en el exceso brasileiro, o por deliberación autónoma del constituyente subnacional, con adopción de las “normas de imitación” (HORTA, 1964, p. 192 ss SAMPAIO, 2002, p. 596). Ese fenómeno no significa necesariamente que el poder constituyente subnacional es irrelevante. Puede muy bien tener examinado las alternativas presentadas incluso por otras unidades federadas y tener preferido la copia del modelo federal (TARR, 2011, p. 1140)⁹⁰.

La lectura, en general, que es hecha de la actividad especular del constituyente subnacional, todavía, no es de las mejores, lo que, en parte, por lo menos, explica la desatención de los estudiosos sobre la materia. Se dice que se trata de un poder menor o hasta irrelevante comparativamente a la Constitución federal (GUNLICKS,

decurrentes (SILVA, 2004, p. 594 ss). Horta hablaba en “principios de esta Constitución” (incluyendo los principios fundamentales y los derechos fundamentales), “principios constitucionales” (como la forma republicana), “normas de competencia de los Estados (común, concurrente y exclusiva) y “normas de preordinación (reglamento del Legislativo, del Ejecutivo, del Judiciario y de las funciones esenciales a la justicia): HORTA, 2010, p. 301-302.

⁹⁰ Notese que a tendência de repetir o texto nacional también ocurre nos Estados regionais e autonômicos: GARDNER, 2007, p. 15. Veja-se, no caso espanhol, que todos os Estatutos têm uma estrutura semelhante, ainda que variem a denominação e a composição das instituições: AJA FERNÁNDEZ, 2006.



1998; MÖSTL, 2005). O bien las normas federales agotan el temario constitucional o las unidades subnacionales subutilizan la competencia constituyente que poseen (WILLIAMS; TARR, 2004, p. 15). La autonomía constitucional que caracterizaría el Estado federal, bajo esa perspectiva, caería en el vacío o, cuando mucho, en el ámbito de la autonomía legislativa, que también se presenta en los Estados regionales y autonómicos. Los estudios y el avanzar del tiempo pueden indicar que se trata de una interpretación parcial o equivocada (TARR, 2011, p. 1134, n. 7; LORENZ; REUTTER, 2012, p. 151).

5 CONSIDERACIONES FINALES.

La competencia de las entidades subnacionales elaborar su propia Constitución es, por muchos estudiosos, considerada uno de los elementos caracterizadores del Estado federal. Para la mayoría de ellos, su previsión en la Constitución federal, acompañada de una serie de limitaciones, no es capaz de negarles la naturaleza constituyente. Se observa que ella es un espacio residual del “constituyente originario” para institución del orden jurídico subnacional.

El examen de los diversos Estados autoproclamados federales revela, sin embargo, un cuadro que exige reflexión. Básicamente, hay textos que obligan las unidades subnacionales a adoptaren una Constitución; otros que les facultan y un tercero grupo que prohíbe. La prohibición lanza dudas sobre la adopción del criterio de “autonomía constitucional” o de la “capacidad de autoorganización” como criterio distintivo de la federación en frente de otras formas descentralizadas de Estado. Poderse-iba argüir que el error estaría en la

autoproclamación federal de los Estados que así lo hacen. Hay, sin embargo, una observación que supera el contrapunto. Mismo en los Estados federales, cuyas Constituciones dejan amplio espacio para la creatividad del constituyente subnacional, se identifican críticas de poco desenvolvimiento e innovación constitucionales, reproduciéndose, como espejo, el texto federal. El poder sería, en la práctica, vaciado.

Hay una serie de factores que pueden explicar las diferencias en el tratamiento de ese poder, desde heterogeneidad étnica de su base poblacional las extensiones territoriales, pasando por el contexto de su creación y dinámica de los partidos políticos. En lugares como los Estados Unidos, la tradición de luchas locales por autodeterminación, asociada al modelo de formación del Estado federal, explican por qué hay tan poca preordinación del constituyente estadual en la Constitución federal. Mismo habiendo críticas de una relativa falta de innovación en las Constituciones estadales, es notorio el desenvolvimiento de contenidos institucionales y de derechos fundamentales en ámbito subnacional, si comparados con otros Estados federales. En grande medida, los Estados funcionan como laboratorios de experiencias que pueden ser aprovechadas por los otros Estados y hasta por la Unión.

Se debe tener en mente que la atención para el constitucionalismo de nivel subnacional sólo se dio, por lo menos, en mayor intensidad, muy recientemente. Y, no por mera coincidencia, ha tenido una proficua producción en aquel País. Esa atención también fue despertada en diversos otros Estados federales, sirviendo de propulsión crítica a la concretización del ideario de autoorganización por las unidades subnacionales. Se ha dicho que la inexistencia de una Constitución subnacional escrita, como sucede, por



ejemplo, en el Canadá, o en sistemas federales con mayor nivel de preordinación del constituyente decurrente, no impide que se desenvuelva un constitucionalismo subnacional y encuentren elementos promisorios de una efervescencia auto constitutiva que tiende a rejuvenecer el federalismo.

El cuadro de optimismo no embaza la percepción de que ese constitucionalismo aun es incipiente en los Estados federales. En la fotografía de la realidad, la propalada distinción entre federaciones y Estados unitarios descentralizados, basada en el criterio de la auto constitución subnacional, parece más habitar el mundo de las meras formas. Puede hasta servir como argumento simbólico y adicional, pero no es, por sí, bastante. Por lo menos, por ahora.

6 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ÁFRICA DO SUL. Tribunal Constitucional. Certification of the Kwazulu-Natal Constitution (CCT15/96) [1996] ZACC 17; 1996 (11) BCLR 1419; 1996 (4) SA 1098 (6 September 1996). Disponível em: < <https://goo.gl/2zt4mT> >. Acesso em: 10 jan. 2018.

AJA FERNÁNDEZ, Eliseo. El Estado Autonomico en España a los 25 años de Constitución. In DURÁN, Manuel C. et al (coords.). **Derecho Constitucional para el siglo XXI. Actas de VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**. v. 2. Madrid: Aranzadi, p. 4285-4344, 2006.

AL-ISTRABADI, Feisal Amin R. A Constitution without Constitutionalism: Reflections on Iraq's Failed

Constitutional Process. **Texas Law Review**, v. 87, p. 1627-1655, 2008.

ANDREU, Josep Maria C. **La Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña y Su Significado para el Futuro del Estado Autonómico**, Sept. 2010. Disponível em: <<https://goo.gl/KwQmVX>>. Acesso em 12 jan. 2018.

AUSTRÁLIA. Suprema Corte. **Durham Holdings Pty Ltd v. The State of New South Wales**. [2001] HCA. Disponível em: <<http://eresources.hcourt.gov.au/downloadPdf/2001/HCA/7>>. Acesso em: 15 jan. 2018.

BADÍA, Juan F. El federalismo. **Revista de estudios políticos**, n. 206, p. 23-76, 1976.

BADÍA, Juan F. El federalismo. **Revista de estudios políticos**, n. 206, p. 23-76, 1976.

BASTOS, Celso. **Curso de Derecho Constitucional**. 11ª ed, ref. São Paulo: Saraiva, 1989.

BAURIES, Scott R. State Constitutions and Individual Rights: Conceptual Convergence in School Finance Litigation. **George Mason Law Review**, v. 18, n. 2, p. 301-366, 2011.

BLACKSHIELD, Anthony; WILLIAMS, George, **Australian Constitutional Law & Theory: Commentary and Materials**. 6th. ed. Annandale: Federation Press, 2014.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. ADI 1221/RJ. Rel. Min. Carlos Velloso, julgado em



9/10/2003. Disponível em: < <https://goo.gl/XizbQC>>. Acesso em: 15 jan. 2018.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. ADIMC 1087/RJ. Rel. Min. Moreira Alves, julgado em 01/02/1995. Disponível em: < <https://goo.gl/CD6MwF>>. Acesso em 11 dez. 2017.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. ADIMC n. 980-DF. Rel. Min. Celso de Mello, julgado em 3/2/1994. Disponível em: <<https://goo.gl/YLFX6X>>. Acesso em 11 fev. 2018.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. ADIMC n. 980-DF. Rel. Min. Celso de Mello, julgado em 3/2/1994. Disponível em: <<https://goo.gl/YLFX6X>>. Acesso em 11 fev. 2018.

BRENNAN JR, William J. State Constitutions and the Protection of Individual Rights. **Harvard Law Review**, v. 90, n. 3, p. 489-504, 1977.

BURDEAU, Georges. **Traité de Science Politique. T. II (L'État)**. Paris: L.G.D.J, 1949.

BUBJÄGER, Peter. Sub-national Constitutions and the Federal Constitution in Austria. In BURGESS, Michael; TARR, G. Alan (eds). **Constitutional Dynamics in Federal Systems**. Montreal; Kingston: McGill-Queen's University Press, p. 88-106, 2012.

CALMON, Pedro. **Curso de Direito Constitucional Brasileiro**. 3ª ed. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 1954

CANOTILHO, José Joaqui G. **Derecho Constitucional e Teoria da Constituição**. Coimbra: Almedina, 2000.

CARNOTA, Walter F. La justicia constitucional en el constitucionalismo subnacional mexicano. **Anuario iberoamericano de justicia constitucional**, n. 20, p. 69-84, 2016.

CARRÉ DE MALBERG, R. **Contribution à la Théorie générale de l'État**. Tome Premier. Paris: Recueil Sirey, 1920.

CASTELLS, José M. El Difícil Federalismo. CALVO-GARCÍA, Manuel; FELSTINER, William (coords.). **Federalismo. Federalism**. Madrid: Dykinson, 171-187, 2004.

CHEMERISNKY, Erwin. Why Cases Under the Guarantee Clause Should be Justiciable. **University of Colorado Law Review**, v. 65, p. 849-880, 1994.

CLÈVE, Clèmerson M.; KENICKE, Pedro Henrique G. Federalismo, Centralização e Princípio da Simetria, 2015. Disponível em: < <https://goo.gl/TtsLRY> >. Acesso em: 11 fev. 2018.

DALLARI, Adilson A. Poder Constituyente Estadual. **Revista de Informação Legislativa**, n. 102, 1989, p. 201-206, 206

DELLEDONE, Giacomo; MARTINICO, Giuseppe. Handle with Care!: The Regional Charters and Italian Constitutionalism's 'Grey Zone'. **European Constitutional Law Review**, v. 5, n. 2, p. 218-236, 2009.

DELLEDONNE, Giacomo. Speaking in Name of the Constituent Power: the Spanish Constitutional Court and the New Catalan Estatut. **Perspectives on Federalism**, v. 3, n. 1, p. 1-14, 2011.



DINAN, John. Patterns of Subnational Constitutionalism in Federal Countries. **Rutgers Law Journal**, v. 39, p. 837-861, 2008.

DUCHACEK, Ivo D. State Constitutional Law in Comparative Perspective. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science* (State Constitutions in a Federal System, special editor: John Kincaid), v. 496, n. 1, 1988, p. 128-139.

DUGUIT, Léon. **Traité de Droit Constitutionnel**. 2e. éd. Tome II (La Théorie Générale de l'État. Paris: Ancienne Librairie Fontemoing, 1923.

ELAZAR, Daniel J. State Constitutional Design in the United States and other Federal Systems. **Publius**, v. 12, p. 1-10, 1982.

ELAZAR, Daniel J. **Exploring Federalism**. Tuscaloosa: University of Alabama, 1991.

ELAZAR, Daniel J. Foreword: The Moral Compass of State Constitutionalism. **Rutgers Law Journal**, v. 30, n. 4, p. 849-870, 1999.

ERK, Jan. Austria: A Federation without Federalism. **Publius: The Journal of Federalism**, v. 34, n. 1, p. 1-20, 2004.

ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte do Texas. Disponível em: < <https://goo.gl/KFRfmX>>. Acesso em: 16 jan. 2018.

ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte, **Ex parte Siebold**, 100 U.S. 371, 384 (1880). Disponível em: < <https://goo.gl/ERUViK>>. Acesso em 14 jan. 2018

ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte, **Gregory v. Aschcroft**, 501 U.S. 452 (1991). Disponível em: <<https://goo.gl/wcWtiK>>. Acesso em 14 jan. 2018

ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte, **U.S. Term limits Inc. v. Thornton**, 514 U.S. 779, 832-833 (1995). Disponível em: <<https://goo.gl/rExpAk>>. Acesso em 14 jan. 2018

ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte. **DeShaney v Winnebago County Department of Social Services**. 489 U.S. 189 (1989). Disponível em: <<https://goo.gl/FDvZUI>>. Acesso em 11 fev. 2108.

ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte. **San Antonio Independent School District v Rodriguez**. 411 US, 1, (1973). Disponível em: <<https://goo.gl/ZV5C9S>>. Acesso em 11 fev. 2018.

ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte. **Sweezy v. New Hampshire**, 354 US 234, 256 (1957). Disponível em: <<https://goo.gl/hvgNo6>>. Acesso em: 15 jan. 2018.

ESTADOS. Suprema Corte, **Baker v. Carr**, 369 U.S. 186 (1962). Disponível em: <<https://goo.gl/m379PP>>. Acesso em 14 jan. 2018.

ESTRADA, José Miguel Madero. Cconstitucionalismo y Sistema de Justicia Local. **Revista Derechos Emergentes na Sociedade Global**, v. 2, n. 1, p. 197-220, 2013.

FAVOREU, Louis et al. **Droit Constitutionnel**. 9.ed. Paris: Dalloz, 2006.

FERCOT, Céline. Diversity of Constitutional Rights in Federal Systems: A Comparative Analysis of German,



American, and Swiss Law. **European Constitutional Law Review**, v. 4, p. 302-324, 2008

FERRARI, Sérgio. **Constituição Estadual e Federação**. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2003.

FERRAZ, Anna Cândido da C. **Poder Constituyente dos Estados-Membros**. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1979

FERREIRA FILHO, Manoel G. **Curso de Derecho Constitucional**. 32ª ed, rev. e atualizada. São Paulo: Saraiva, 2006.

GARDNER, James A. **In Search of Subnational Constitutuionalism**. Buffalo Legal Studies Research Paper n. 2007-016. Disponível em: < <https://goo.gl/14qjJF>>. Acesso em: 15 jan. 2018.

GAZIER, Anne. Justice Constitutionnelle et Fédéralisme en Russie. *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'Etranger*, v. 5, p. 1359-1391, 1999

GINSBURG, Tom; POSNER, Eric A. **Subconstitutionalism**. The Chicago Working Paper Series 2010. Disponível em: < <https://goo.gl/4LqfHF>>. Acesso em 15 jan. 2018.

GUNLICKS, Arthur B. Land Constitutions in Germany. **Publius: The Journal of Federalism**, v. XXVIII, n. 4, p. 105-125, 1998.

HAMILTON, Alexander. Paper n. 28. In HAMILTON, Alexander; MADISON, James; JAY, John. **The Federalist Papers**. New York: New American Library, 1961[1788].

HERSCHKOFF, Helen; LOFFREDO, Stephen. State Courts and Constitutional Socio-Economic Rights: Exploring the Underutilization Thesis. **Penn Sate Law Rev.**, v. 115, p. 923-982, 2010.

HERSHKOFF, Helen. Positive Rights and State Constitutions: The Limits of Federal Rationality Review. **Harvard Law Review**, v. 112, n. 6, p. 1131-1196, 1999

HORTA, Raul Machado. **Derecho Constitucional**. 5ª ed. Atualizada por Juliana Campos Horta Belo Horizonte: Del Rey, 2010.

HUEGLIN, Thomas O.; FENNA, Alan. **Comparative Federalism: A Systematic Inquiry**. Toronto: Toronto University Press, 2006.

ITÁLIA. Tribunal Constitucional. **Sentenza 365/2007**. Disponível em: <<https://goo.gl/rw8No4>>. Acesso em 13 jan. 2018.

JELLINEK, Georg. **L'État moderne et Son Droit**. Volume 2. Trad. Georges Fardis. Paris: V. Giard & E. Brière, 1913

KARLHOFER, Ferdinand. Sub-national Constitutionalism in Austria: a Historical Institutional Perspective. **Perspectives on Federalism**, v. 7, n. 1, p. 57-84, 2015.

KARLHOFER, Ferdinand. Sub-national Constitutionalism in Austria: a Historical Institutional Perspective. **Perspectives on Federalism**, v. 7, n. 1, p. 57-84, 2015

KEYSSAR, Alexander. **The Right to Vote: The Contested History of Democracy in the United States**. New York: Basic Books, 2000.



KRELL, Andreas. **O Município no Brasil e na Alemanha: Derecho e Administração Pública Comparados**. São Paulo: Oficina Municipal, 2003.

LENAERTS, Koen. Constitutionalism and the Many Faces of Federalism. **American Journal of Comparative Law**, v. 38, n. 2, p. 105-263, 1990.

LEONCY, Léo Ferreira. **“Princípio da Simetria” e Argumento Analógico: O Uso da Analogia na Resolução de Questões Federativas sem Solução Constitucional Evidente**. Tese de doutorado. São Paulo: USP, 2011.

LEVINSON, Sanford. Courts as Participants in “Dialogue”: A View from American States. **Kansas Law Review**, v. 59, p. 791-831, 2011.

LOEWENSTEIN, Karl. **Teoría de la Constitución**. Trad. Alfredo G. Anabitarte. Barcelona: Ariel, 1976.

LORENZ, Astrid; REUTTER, Werner. Subconstitutionalism in a multilayered system. A comparative analysis of constitutional politics in the German Länder. **Perspectives on Federalism**, v. 4, n. 2, p. 148-170, 2012.

LUCATELLO, Guido. Lo Stato Regionale Quale Nuova Forma di Stato. In **Atti I Convegno Studi Regionali**. Padova: Cedam, 1955.

LUTZ, Donald S. From Covenant to Constitution in American Political Thought. **Publius: The Journal of Federalism**, v. 10, n. 4, p. 101-135, 1980.

MADISON, James. Paper n. 46. In HAMILTON, Alexander; MADISON, James; JAY, John. **The**

Federalist Papers. New York: New American Library, 1961 [1788].

MARSHFIELD, Jonathan L. Authorizing Subnational Constitutions in Transitional Federal States: South Africa, Democracy, and the KwaZuluNatal. **Vanderbilt Journal of Transnational Law**, v. 41, p. 585-648, 2008.

MARSHFIELD, Jonathan L. Models of Subnational Constitutionalism. **Penn State Law Review**, v. 115, n. 4, p. 1151-1198, 2011

MARVÁN, Ignacio. Reflexiones sobre federalismo y sistema político en México. **Política y Gobierno**, volumen IV, número 1, 1er semestre de 1997, pp 149-166, 1997.

McDONAUGH, Eileen; PRICE, H. Douglas. Woman Suffrage in the Progressive Era: Patterns of Opposition and Support in Referenda Voting, 1910-1918. **American Political Science Review**, v. 79, n. 2, p. 415-435, 1985.

MORENO, Luis. La Federalización Autonómica. In CHUST, Manuel (edit.). **Federalismo y Cuestión Federal en España**. Castellon: Universidad Jaume, p. 237- 267, 2004.

MORTON, F. L. **Provincial Constitutions of Canada**. Working paper, 2004. Disponível em: < <http://goo.gl/EsgwHZ>>. Acesso em 16 fev. 2018.

MÖSTL, Markus. Landesverfassungsrecht – zum Schattendasein verurteilt? Eine Positionsbestimmung im bundesstaatlichen und supranationalen



Verfassungsverbund. **Archiv des öffentlichen Rechts**, v. CXXX, n. 3, p. 350-391, 2005.

OKOTH-OGENDO, H.W.O. Constitutions without Constitutionalism: Reflections on an African Political Paradox. In GREENBERG, Douglas; KATZ, Stanley N.; WHEATLEY, Steven C.; OLIVIERO, Melanie B. (eds.). **Constitutionalism and Democracy. Transitions in the Contemporary World**. New York: Oxford University Press, p. 65-83, 1993.

PARIS, Michael. **Framing Equal Opportunity: Law and the Politics of School Finance Reform**. Stanford: Stanford University Press, 2009.

POPE, James G. **An Approach to State Constitutional Interpretation**. Rutgers Law Journal, v. 24, p. 985-1008, 1993

POPELIER, Patrícia. The Need for Sub-National Constitutions in Federal Theory and Practice. The Belgian Case. **Perspectives on Federalism**, v. 4, n. 2, p. 36-58, 2012.

PRÉLOT, Michel **Institutions Politiques et Droit Constitutionnel**. 5. ed. Paris: Dalloz, Paris, 1972.

QUINT Peter E. **The Imperfect Union; Constitutional Structures of German Unification**. Princeton: Princeton University Press, 1997.

SAMPAIO, José Adércio L. **Teoria da Constituição e dos Direitos Fundamentais**. Belo Horizonte: Del Rey, 2013.

SAMPAIO, José Adércio Leite. **A Constituição Reinventada pela Jurisdição Constitucional**. Belo Horizonte: Del Rey, 2002.

SARTORI, Giovanni. Constitutionalism: A Preliminary Discussion. **The American Political Science Review**, v. 56, n. 4, p. 853-864, 1962.

SAUNDERS, Cheryl. The Relationship Between National and Subnational Constitutions. In CARPENTER, Gretchen (ed). **Subnational Constitutional Governance**. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 23-35, 1999. Disponível em: <<https://goo.gl/MTJn8i>>. Acesso em 13 jan 2018.

SAUNDERS, Cheryl. **The Constitutional Credentials of State**. Melbourne Legal Studies Research Paper No. 621, p. 1-7. Disponível em: <<https://goo.gl/zgc2v7>>. Acesso em 08 mar 2018.

SAVAGE, Robert L. Diffusion Research Traditions and the Spread of Policy Innovation in a Federal System. **Publius The Journal of Federalism**, v.15, n. 4, p. 1-28, 1985.

SHAHID, Zubair. Federalism in Pakistan: Of Promises and Perils. **Perspectives on Federalism**, v. 7, n. 1, p. 117-145, 2015.

SILVA, Jose Afonso da. **Curso de Derecho Constitucional Positivo**. 23^a ed. São Paulo: Malheiros, 2004.

SPENCER C. JR, Olin. **California's Prodigal Sons: Hiram Johnson and the Progressives**, 1911–1917. Berkeley: University of California Press, 1968.

STEPAN, Alfred. Modern Multinational Democracies: Transcending a Gellnerian Oxymoron. In HALL, John A (ed). **The State of the Nation: Ernest Gellner and**



the Theory of Nationalism. New York: Cambridge University Press, p. 219-242, 1998.

TARR, Alan. Controlling Competency Conflicts: Subnational Constitutions, National Constitutions and the Allocation of Authority. In **Subnational Constitutional Governance**. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 76-86, 1999. Disponível em: <<https://goo.gl/MTJn8i> >. Acesso 15 fev. 2018.

TARR, G. Alan. Explaining Sub-national Constitutional Space. **Penn State Law Review**, v. 115, n. 4, p. 1133-1149, 2011.

VERDÚ, Pablo L. Curso de Derecho Político. Vol II. Madrid: Tecnos, 1986.

VERSTEEG, Mila; ZACKIN, Emily. A Excepcionalidade Constitucional Americana Revisitada. **Novos Estudos Jurídicos**, v. 19, n. 3, p. 695-754, 2014.

VIAMONTE, Carlos S. El **Poder Constituyente**. Buenos Ayres: Ed. Bibiográfica Argentina, 1957

VOGEL, Juan J. El Régimen Federal de la Ley Fundamental. In BENDA, MAIHOFER, VOGEL, HESSE, HEYDE. **Manual de Derecho Constitucional**. Madrid: Marcial Pons, 1996.

WALDRON, Jeremy. Constitutionalism—a skeptical view. **Contemporary Debates in Political Philosophy**, p. 267-282, 2009.

WATTS, Ronald L. States, Provinces, Länder, and Cantons: International Variety Among Subnational Constitutions. In **Subnational Constitutional Governance**. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung,

p. 11-21, 1999. Disponível em: <<https://goo.gl/MTJn8i>>. Acesso 15 fev. 2018.

WEILER, J.H.H. **Federalism without Constitutionalism: Europe's Sonderweg**, 2001. Disponível em: < <https://goo.gl/mzgu28>>. Acesso: 15 fev. 2018.

WEISS, Norman. The Protection of Minorities in a Federal State: The Case of Germany. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, Robert F.; MARKO, Josef (eds.). **Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights**. Westport; London: Praeger, 2004.

WILLIAMS, Robert F. Comparative State Constitutional Law: A Research Agenda on Subnational Constitutions in Federal Systems. In BLANPAIN, Roger (ed). **International Encyclopaedia of Laws - Law in Motion**. The Hague: Kluwer Law International, p. 339-346, 1996.

WILLIAMS, Robert F. Equality Guarantees in State Constitutional Law. **Texas Law Review**, v. 63, p. 1195-1224, 1985.

WILLIAMS, Robert F.; TARR, G. Alan. Subnational Constitutional Space: A View from the States, Provinces, Regions, Länder, and Cantons. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, Robert F.; MARKO, Josef (eds.). **Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights**. Westport; London: Praeger, p. 3-24, 2004.

WISEMAN, Nelson. Clarifying Provincial Constitutions. *National Journal of Constitutional Law*, v. 6, p. 269-293, 1996.



Castilla-La Mancha

Gabilex

Nº 19

Septiembre 2019

<http://gabilex.castillalamancha.es>

ZACKIN, Emily. **Looking for Rights in All the Wrong Places: Why State Constitutions Contain America's Positive Rights.** Princeton: Princeton University Press, 2013.